

DECRETO 2222 DE 1995

(diciembre 15)

por el cual se amplía el plazo para la emisión de los Títulos Pensionales o del pago del valor de la reserva actuarial de los empleadores, empresas, cajas o fondos del sector privado que tenían a su cargo el pago y reconocimiento de las pensiones.

Nota: Ver Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en el Numeral 11 del Artículo 189 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1º. Campo de aplicación. El presente Decreto amplía el plazo para la emisión de títulos pensionales a aquellos empleadores, empresas, cajas o fondos del sector privado, que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, antes del 1º de abril de 1994 y que a la fecha de vigencia del presente Decreto aún no hayan trasladado la reserva actuarial o emitido el título pensional, al Instituto de los Seguros Sociales, de los afiliados al Sistema General de Pensiones, que seleccionaron el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de conformidad con lo establecido en los literales c. y d. del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 1887 de 1994.

Artículo 2º. Plazo para el pago del valor de la reserva actuarial y para la emisión del Título Pensional: Los empleadores o empresas, cajas o fondos del sector privado, que a la fecha de vigencia del presente Decreto no hayan cancelado el valor correspondiente a la reserva actuarial deberán hacerlo a más tardar el 31 de diciembre de 1996, o estar representado en un pagaré, denominado Título Pensional, emitido por la Empresa o el Empleador dentro del

mismo plazo.

En caso que se emita a favor del Seguro dicho título éste será expedido por el valor correspondiente a la reserva actuarial, calculada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994, actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional desde el 1° de abril de 1994 hasta la fecha de su emisión. De la misma manera se actualizará el valor de la reserva actuarial en caso de ser cancelada en su totalidad, desde el 1° de abril de 1994 hasta la fecha de su cancelación.

Artículo 3º. Interés del Título Pensional. De conformidad con el artículo 7° del Decreto 1887 de 1994, el título representativo del valor de la reserva actuarial o título Pensional devengará, a cargo del empleador, un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF pensional se define como la tasa de interés efectivo anual, correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente formula:

$$\text{DTF Pensional} = [(1 + \text{INFt}/100)) \times (1 + 0.03) - 1]$$

INFt= Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el Dane correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

Artículo 4º. Circunstancias especiales: En aquellos casos en los cuales los trabajadores de empleadores o empresas, del sector privado, hayan efectuado la afiliación al régimen de prima media administrado por el ISS con posterioridad al 1° de abril de 1994, el valor de las cotizaciones desde dicha fecha hasta aquella en la cual se efectuó la afiliación, deberá ser trasladada al Instituto por el empleador o empresa del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1642/95.

Artículo 5º. Reconocimiento de tiempo de servicios y semanas de cotización efectuadas con anterioridad a la vinculación con el empleador o caja del sector privado. En el evento que el afiliado hubiese cotizado al ISS con anterioridad a su vinculación con el Empleador o Empresa, Caja o Fondo del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, el ISS deberá adicionar estas semanas cotizadas.

Si la entidad, establecimiento, Caja o Fondo, a la cual prestó servicios o cotizó el afiliado era del sector público, dicha entidad deberá pagar la cuota parte por el período correspondiente. En ningún caso habrá lugar abono pensional, al igual que lo previsto en el artículo 41 del Decreto 1748 de 1995, para quienes fueron servidores públicos no afiliados al ISS, pero que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones estaban afiliados al ISS o estaban laboralmente inactivos. A estas personas el ISS les reconocerá la pensión o indemnización sustitutiva correspondiente teniendo en cuenta todo su tiempo de servicios, y cobrará a los empleadores del sector público las cuotas partes pensionales a que haya lugar. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones provenientes del cumplimiento de lo establecido en el Decreto ley 1299 de 1994 y sus Decretos reglamentarios y en el Decreto reglamentario 1887 de 1994.

Artículo 6º. Características de los Títulos Pensionales: Las características de los título pensionales deberán ser en lo pertinente iguales a las consideradas en el artículo 13 de Decreto ley 1299 de 1994.

Artículo 7º. Vigencia: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el plazo consagrado en el inciso 1º. del artículo 6º del Decreto 1887 de 1994, deroga las disposiciones que le sean contrarías y en lo demás, la emisión de los títulos pensionales y el pago del valor de la reserva actuarial, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994. (Nota: Ver artículo 2.2.4.4.7. del Decreto 1833 de 2016, Decreto que compila las normas del Sistema General de Pensiones.).

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia Velasco.